año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2475, que modifica el art. 9 de la Ley sobre Compañías de Seguros.— G. O. Nº 7163, del 12 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2475.

Art. 1.— Se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Compañías de Seguros Nº 96, de fecha 20 de Marzo de 1931, para que rija del siguiente modo:

"Art. 9.— Estas garantías sólo podrán prestarse: o depositando en unidades monetarias de la República Dominicana en la Tesorería de la República o en cualquier banco establecido en la misma, de reconocida solvencia, a satisfacción del Superintendente de Bancos; o en Cédulas hipotecarias emitidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Bonos de la República Dominicana, Bonos de Reserva Presupuestal, Bonos del Tesoro, Vales Certificados de la Tesorería de la República Dominicana y, en general, cualquier otro valor emitido, garantizado o que pueda emitir o garantizar el Estado Dominicano; o en hipotecas en primer rango sobre inmuebles propiedad de la compañía, libres de todo gravamen y asegurados contra todo riesgo, ubicados en Ciudad Trujillo, que representen un valor de, por lo menos, un 50% más del total

de la garantía exigida. Cuando la garantía se preste en valores o efectivo depositados en un banco, y esas sumas devenguen intereses, éstos serán entregados por el encargado de hacerlo, directamente a la compañía, a medida que se causen.

Art. 2.— (Transitorio). Se concede un plazo de seis meses a contar de la publicación de esta ley, para que las compañías de seguros que hayan prestado sus fianzas en una forma distinta a la prevista en el artículo anterior, se ajusten a las disposiciones señaladas en dicho texto legal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico M.,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2476, que modifica el artículo 4 de la Ley General de Estudios.— G. O. Nº 7163, del 12 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 2476.

UNICO:— Se modifica el artículo 4 de la Ley General de